



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0245/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio, del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos de casación interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, contra la Sentencia Penal núm. 155, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Admite los escritos de réplicas suscritos por los abogados Manuel Sánchez Chevalier y José Miguel Núñez Colón en representación de Factoría La Nueva, S.A., en los respectivos recursos de casación interpuestos uno por Sésar Ramón Alberto Tejada y el otro por Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, contra la sentencia núm. 155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza en el fondo los referidos recursos por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles a favor de los abogados Manuel Sánchez Chevalier y José Miguel Núñez Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines correspondientes.

La referida sentencia núm. 70, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Acto núm. 198-2016, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 70, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 97-2016, instrumentado por el Ministerial Luis A. Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 70, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que rechaza los recursos de casación interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, contra la Sentencia Penal núm. 155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, que si bien los mismos son concisos, dan certeza de la responsabilidad penal del ilícito endilgado; rechazando sus dos medios impugnatorios en base a los hechos fijados por el a-quo, y a las pruebas testimoniales, que con relación a estas últimas, los encartados aducen que ninguno de los testigos establecen haberlos vistos irrumpiendo en la propiedad, así como tampoco lo señalan, pero, contrario a su reclamo, tal y como estableció la alzada son éstos testigos quienes identifican a estos impugnantes como participantes activos en los acontecimientos, de modo y manera, que poco importa su versión de que fueron a mediar en el conflicto surgido, ya que éstos dos junto al otro co-imputado, acompañados de una turba, ocuparon el terreno objeto de la litis, expulsando de allí a los que estaban en ese momento.

b. Considerando, que es pertinente acotar que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en esas declaraciones, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, como sucedió en el caso de que se trata, toda vez, que no obstante algunos de los testigos referirse a los “imputados” como los responsables del hecho, esta situación en nada excluiría de responsabilidad penal de los mismos, ya que ambos fueron partes del pliego acusatorio y posteriormente resultaron con una condena en su contra, en consecuencia se rechazan estos alegatos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Considerando, que finalmente aducen los encartados que se violó su presunción de inocencia en razón de que no le permitieron declarar, pero tal y como afirmó la Corte a-qua en su página 10, ésta al revisar las anotaciones recogidas en el acta de audiencia de la sentencia apelada, a los mismos se les invitó a aperturar el juicio con su exposición y/o declaración con su correspondiente advertencia sobre el alcance y la naturaleza de sus derechos, los cuales manifestaron que preferían prestar declaración en otro momento procesal, una vez presentadas las pruebas, lo que pudieron hacer, ya que sus declaraciones fueron recogidas en dicha acta, por lo que en modo alguno se aprecia vulneración a ningún derecho fundamental, ya que los mismos fueron debidamente preservados, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada su decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la suspensión provisional de su ejecución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Por cuanto: A que, el artículo 54 de la Ley No.137-11, indica el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. En virtud de esta disposición, el recurso de revisión constitucional se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del Tribunal que dictó la decisión atacada. Este escrito se notificará a las partes que participan en el proceso dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por cuanto: A que, la decisión impugnada ante el Tribunal Constitucional, fue dictada en fecha 1ero. de febrero de 2016, la que ha sido notificada por la parte recurrida en fecha 16 de marzo de 2016, mediante Acto de Alguacil No.198/2016, del ministerial Junior García Victoria, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la ciudad de La Vega, razón por la que, el recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, ha sido hecho en la forma y en el tiempo indicado por la ley, deviniendo en admisible.

c. Tal caso no aplicaba de ninguna forma en la especie, en donde el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente fue declarado inadmisibile pura y simplemente, es decir no fue sustanciado el fondo del mismo, no fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, así como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del recurrente.

d. El acto o actuación aquí cuestionado resulta de fácil comprobación, en razón de que se trata de una violación al derecho fundamental de los señores Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, garantizado por los artículos 68 y 69 (2) (4) (10) de la Constitución, artículos 1.1., 1.8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1,12, 18, 24, 25 y 400 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley No.10-15, ya que se trata de una inobservancia de los órganos jurisdiccionales precedentes, obligados a preservar el derecho de defensa mediante la declaración en juicio de los imputados y de revisar de oficio el tribunal de alzada si esa garantía ha sido preservada por el juzgador de primer grado, y de igual manera el supremo tribunal, responsable de la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser acogida la inconstitucionalidad de la decisión de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, así como las que sean frutos o consecuencias de esa ilegal actuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se puede observar, ni la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ocuparon de prestar la debida atención a las disposiciones de las normas constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69, en sus numerales 2,4 y 10, toda vez que, como se destila, no tomaron en consideración que el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena revisar de oficio las cuestiones de índole constitucional, más aun cuando han sido impugnadas por los recurrentes.

f. Otra inobservancia constitucional en que incurrió la Corte Penal de La Vega, y al mismo tiempo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, fue cuando no evidenciaron que los imputados hoy recurrentes constitucionales, en la página No.8, considerando 3ero., de la redacción literal del tribunal de primer grado, se reservaron el derecho a declarar al final del juicio, y lo que hizo el tribunal fue, darle las palabras para que se expresaran después de cerrados los debates y previo a retirarse a deliberar, como un simple formalismo del juicio, sin someter a los justiciables a los interrogatorios de lugar, con las respectivas preguntas de las partes, violando con ello el principio de oralidad, inmediación y contradicción del juicio oral, y en consecuencia, el derecho de defensa de los imputados.

g. Tanto la Corte Penal como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, echaron por la borda esas garantías fundamentales, limitándose la Corte a-qua, en la base de fundamentación jurídica de su fallo, en la página No.11, ordinal 7mo., a afirmar que, en la sentencia de primer grado “el juez valoró bien las pruebas e hizo un probo ejercicio de la sana crítica, como sistema de ponderación de la prueba, toda vez que se detiene el tribunal a comentar que credibilidad le atribuye a cada medio y luego, de manera conjunta y armónica, explica como a partir de ellas llega a la conclusión que permite enervar la presunción de inocencia (...)”; pero, sin embargo, deja de lado el aspecto constitucional tratado y referido en este recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República procura que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Para contestar el primer punto vale hacer acopio de las consideraciones que ya ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida. Según se determina en la página 10 de la misma, la Corte de Casación comprobó que en las anotaciones recogidas en el acta de audiencia de la sentencia condenatoria se evidencia que a los imputados se les invitó a aperturar el juicio con su exposición y/o declaración, declarando éstos que lo harían en otro momento procesal, como de hecho sucedió al final del juicio, según los propios alegatos presentados por los recurrentes.

Los recurrentes incurren en una errada interpretación y equivocado alcance del derecho de defensa material de un imputado al sostener que éstos prácticamente deber ser sometidos a interrogatorios similares a los previstos para la prueba testimonial. El artículo 102 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad del imputado de declarar o abstenerse de hacerlo en cualquier momento del procedimiento. El artículo 319 del Código Procesal Penal amplía en este sentido al establecer que el imputado puede exponer cuando lo estime conveniente. En dicho orden, si bien es cierto que este artículo también establece la posibilidad del imputado de ser interrogado por el Ministerio Público, el Querellante, la Parte Civil, el Defensor y los miembros del Tribunal, esto no quiere decir que, si el imputado manifiesta su deseo de declarar, obligatoriamente deba someterse a un interrogatorio por las partes actuantes en el proceso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La razón de lo anterior es sencilla: Establecer esta posibilidad como una cuestión obligatoria supondría una vulneración al derecho de no autoincriminarse del imputado, el cual implica la posibilidad de este abstenerse a contestar cualquier cuestionamiento por las partes. Queda claro, pues, que estos interrogatorios no son obligatorios y, por tanto, podría decirse que su improcedencia siempre dependerá de la aquiescencia del imputado a someterse a los mismos o de la pertinencia que el Tribunal, dentro de las facultades que se derivan del Principio de Dirección de los Debates contenidas en el artículo 313 del Código Procesal Penal, entienda que tienen a los fines de sustentar el proceso. Según las facultades del artículo 313 el Tribunal puede rechazar todo lo que tienda a prolongar el debate sin que haya mayores certidumbres de su resultado.

Por estas razones no puede entenderse como una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa, el hecho de que no se produjeran interrogatorios sobre los imputados. Distinto fuera el hecho de que a los imputados no se le hubiera dado la oportunidad de declarar, situación que no se dio en el presente caso, de conformidad con los propios alegatos de los recurrentes.

En cuanto al otro alegato de los recurrentes en esta parte, la sentencia recurrida es clara al establecer que, contrario a dicho alegato, los hechos retenidos por el Tribunal que conoció el juicio de fondo arrojaron que es propiedad de la entonces parte Querellante. Además, en la sentencia se sostiene claramente que el hecho de que algunos de los testigos se refirieran a los “imputados” como los responsables del hecho, en modo alguno significa que no dieron cuenta de su participación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la petición de suspensión ha sido interpuesta conjuntamente con el recurso. No se comprueban circunstancias que ameriten que ambas cuestiones se decidan en forma distinta. Por todo esto, al decidir la demanda conjuntamente con el recurso, en caso de rechazarse este último la demanda en suspensión quedaría sin objeto. En todo caso, tampoco se encuentran reunidas las condiciones que mediante sentencia TC/0250/13 impuso el Tribunal Constitucional para la procedencia de estas demandas.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

6.1. La parte recurrida, sociedad comercial Factoría Nueva S.A, mediante escrito de contestación depositado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) en la Suprema Corte de Justicia, el cual a su vez notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 0065/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), plantea que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se desestime o rechace la solicitud en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En relación a la primera crítica de que a los imputados César Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, no se les permitió declarar y someterse al interrogatorio de las partes, es preciso señalar que en la página 8 numeral 3, de la Sentencia de Primer Grado No. 003/2015, el Tribunal cumplió con las formalidades de ley, en relación al derecho de declarar o no de los imputados, cuando textualmente dice lo siguiente: “En virtud de lo que dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal, se le dio la preferencia a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tajada Genao, de generales anotadas, para que declaren con relación al hecho implicado si lo estimaban conveniente para su defensa, por lo que advertido de su derecho a no autoincriminarse, de abstenerse a declarar sin que su silencio o reserva les perjudique y su derecho a intervenir en el curso de la audiencia para hacer las declaraciones que consideren oportunas en relación a su defensa, los mismos manifestaron que querían declarar posterior a que fueran presentadas las pruebas en su contra”. Y así lo hicieron, es por eso que en la página 11, numerales 15, 16 y 17, se recogen las declaraciones de Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, por lo cual este alegato carece de sustentación y veracidad y debe ser rechazado.

b. Además, la facultad de declarar o no de los imputados es asunto de decisión personal que no afecta la oralidad del juicio, ya que la ley prevé que el imputado puede permanecer en silencio en el juicio sin que esto le afecte, y es el acusador quien debe probar los hechos, debido a que en el proceso penal las declaraciones de los imputados no hacen pruebas para fundamentar la decisión y sus declaraciones constituyen un medio de defensa que pueden usar a discreción, negándose a declarar o a responder preguntas e incluso pueden suspender sus declaraciones en el momento que lo crean pertinente o negarse a someterse a interrogatorios, razón por la cual, en virtud del artículo 319 del Código Procesal Penal, los tribunales hacen la advertencia al imputado y a su defensa de que pueden o no hacer uso de las declaraciones, por lo que la afirmación de que el Tribunal de Primer Grado debió sentarlos en el banquillo destinado para los interrogatorios, sometiéndolos al fragor del debate mediante las preguntas de los litigantes refleja un alto grado de desesperación de los accionantes y el desconocimiento de las disposiciones y normativas procesales penales o un alto interés en tratar de confundir al Tribunal Supremo Constitucional. Durante el proceso los imputados hicieron uso frecuente de su derecho o facultad de declarar libremente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Desde la página 7 hasta la página 10 (Sentencia No.70), el Tribunal Supremo establece las razones de hecho y de derecho que tomó en cuenta para rechazar el Recurso de Casación interpuesto por Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, lo igual modo lo hace con relación al recurso interpuesto por Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, en las páginas 10 y 11.

d. Si se observan los medios esgrimidos en los Recursos de Apelación y de Casación, de los accionantes se puede verificar que en ninguna jurisdicción alegaron violación a derechos fundamentales y mucho menos se refieren a que los imputados no lo dejaron declarar, lo que entra en contradicción, con el literal A, numeral 3, del artículo 53, de la Ley 137-11, que establece textualmente lo siguiente: A) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoca la violación haya tomado conocimiento de la misma. En el caso de la especie, además de que no se ha violado o invocado ningún derecho fundamental durante el proceso, los accionantes tampoco han establecido cual es el supuesto derecho fundamental vulnerado, (quedando demostrado que los imputados hicieron uso del derecho a declarar a su conveniencia, tal como se establece en la sentencia No.003/2015 de Primer Grado), más aún cuando han recurrido todas las decisiones que se han dado en el proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Escrito motivado introductorio de recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 97/2016, instrumentado por el ministerial Luis A. Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de los señores Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Cruz.
3. Oficio núm. 6201, emitido por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Inventario de depósito de documentos complementarios recibido en la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm.425/2016, instrumentado por el ministerial Geller Polanco Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Cruz.
6. Original del Acto núm. 301/2016, instrumentado por el ministerial Luis A. Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Cruz.
7. Acto de núm. 198/2016, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Factoría Nueva, S.A.
8. Escrito complementario sobre revisión de sentencia y demanda en suspensión, depositado el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Original de la resolución núm. 6110-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
10. Copia de la Sentencia núm 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
11. Escrito de contestación al recurso de revisión de sentencia y demanda en suspensión, depositado por el Licdo. José Núñez Colón, abogado constituido de Factoría Nueva, S.A., el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
12. Certificación emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014).
13. Certificación emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
14. Certificación emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
15. Copia de la Sentencia núm. 00113/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).
16. Copia de Pliego de condiciones y menciones preliminares, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Acto núm. 0065/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de Factoría Nueva, S.A.

18. Escrito de contestación al recurso complementario sobre revisión de sentencia y demanda en suspensión.

19. Acto núm. 00159/2016, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento de Factoría Nueva, S.A.

20. Acto núm. 67/2015, instrumentado por el ministerial José Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

21. Acto de Oficio núm. 02144, contenido del dictamen de la Procuraduría General de la República emitido el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

22. Copia del Certificado de Título identificado con la matrícula núm. 0400001984, expedido por la Registradora de Título de Cotuí el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

23. Copia del Certificado de Título identificado con la matrícula núm. .0400006373, expedido por la Registradora de Título de Cotuí el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

24. Certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Certificación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), en relación con la Ordenanza núm. 00010/2014.

26. Copia certificada de la Sentencia núm. 00003/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

27. Sentencia núm. 00192-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, el primero (1ro) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, la sociedad comercial Factoría Nueva, S.A., participó en una subasta pública donde resultó adjudicataria de dos porciones de terreno en virtud de la Sentencia Civil núm. 000133/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No obstante habersele notificado la referida sentencia, el señor Sésar Ramón Alberto Tejada, irrumpió violentamente en las indicadas propiedades, conjuntamente con Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, por lo que fueron declarados culpables de violar el artículo primero de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante la Sentencia núm. 00003/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). Dicha sentencia, a su vez, fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Vega mediante la Sentencia núm. 155, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

Posteriormente, contra esta última decisión judicial, Sésar Ramón Alberto Tejada, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, interpusieron sendos recursos de casación, resultando la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó dichos recursos.

No conforme con las decisiones anteriores, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), los señores Sésar Ramón Alberto Tejada, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la resolución recurrida viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En el mismo recurso también interpusieron una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, los recurrentes, señores Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, procuran que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisada y anulada la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los 68 y 69 de la Constitución dominicana y que en tal virtud se declare nula dicha resolución y el expediente sea enviado para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia.

10.2. En esa atención es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución de la República, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.3. En el presente caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 198/2016, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia que prevé el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11.

10.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclararlo, modificarlo o abandonarlo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15).

10.7. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.8. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

10.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

10.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal Constitucional proceden cuando:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.
- b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina.
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo tanto el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:

a. El reclamo esencial que hace el recurrente fue invocado formalmente en el proceso, particularmente en su recurso de casación, alegando que el derecho a declarar en juicio le fue desconocido en grado de apelación. No obstante, dicho alegato le fue rechazado por la sentencia recurrida. En ese sentido, dicho requisito se cumple, en tanto el recurrente le atribuye a dicha sentencia la reiteración de la vulneración a ese derecho, y además una motivación insuficiente.

b. El requisito contenido en el literal b), del artículo 53.3, también se satisface ya que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible ser recurrida judicialmente.

c. El tercero de los requisitos también se cumple, ya que en la especie las alegadas violaciones que se invocan, como la violación del derecho de declarar en juicio y el deber de motivación de la decisión, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso –en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia–, en la medida que es el garante del debido proceso.

10.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.14. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente, señores Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, pretenden que la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea anulada, en el entendido de que carece de la debida motivación y es violatoria del derecho a declarar en juicio de los recurrentes, y por tanto, del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.2. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, que

el acto o actuación aquí cuestionado resulta de fácil comprobación, en razón de que se trata de una violación al derecho fundamental de los señores Sésar Ramón Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, garantizado por los artículos 68 y 69 (2) (4) (10) de la Constitución, artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 12, 18 y 24, 25 y 400 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15, ya que se trata de una inobservancia de los órganos jurisdiccionales precedentes, obligados a preservar el derecho de defensa mediante la declaración en juicio de los imputados y de revisar de oficio el tribunal de alzada si esa garantía ha sido preservada por el juzgador de primer grado, y de igual manera el supremo tribunal, responsable de la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser acogida la inconstitucionalidad de la decisión de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, así como las que sean frutos o consecuencias de esa ilegal actuación.

11.3. Otro de los argumentos esgrimidos por los recurrentes es el siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra inobservancia constitucional en que incurrió la Corte Penal de La Vega, y al mismo tiempo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, fue cuando no evidenciaron que los imputados hoy recurrentes constitucionales, en la página No.8, considerando 3ero., de la redacción literal del tribunal de primer grado, se reservaron el derecho a declarar al final del juicio, y lo que hizo el tribunal fue, darle las palabras para que se expresaran después de cerrados los debates y previo a retirarse a deliberar, como un simple formalismo del juicio, sin someter a los justiciables a los interrogatorios de lugar, con las respectivas preguntas de las partes, violando con ello el principio de oralidad, inmediación y contradicción del juicio oral, y en consecuencia, el derecho de defensa de los imputados.

11.4. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14–, la cual precisó a este respecto lo siguiente:

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.5. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que, con respecto al recurso de casación incoado Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, explica las razones por las que no cumple con las condiciones para su presentación establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Asimismo, con relación al recurso interpuesto por Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, la sentencia recurrida también expone con claridad las razones por las que son rechazados los alegatos planteados, los cuales no aportan prueba alguna de que los derechos fundamentales invocados les fueran vulnerados.

11.6. Respecto del segundo requisito, relativo a “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, este tribunal estima que también se cumple, ya que la sentencia recurrida precisó y motivo de manera clara y precisa los aspectos siguientes: 1. Que en el caso de la sentencia recurrida en casación se aplicó correctamente en virtud de que el ordenamiento jurídico procesal no liga al juez penal por el hecho de que haya otra jurisdicción apoderada, ya que está compelido a darle una solución jurídica al caso puesto bajo su jurisdicción. 2. La sentencia recurrida establece que la condenación de los encargados se produjo como consecuencia del testimonio de varias personas que identificaron a los imputados como las personas que penetraron violentamente en la propiedad privada, desalojando de ella a las personas que la ocupaban. 3. Respecto a que se violó el principio de la presunción de inocencia por cuanto alegadamente no se les permitió declarar a los imputados, la sentencia recurrida señala que la Corte a-quá en la página 10 de su decisión, al revisar las anotaciones recogidas en el acta de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

audiencia, establece que a los mismos se les invitó a aperturar el juicio con su exposición y/o declaración, los cuales manifestaron que preferían prestar declaración en otro momento procesal, lo cual pudieron hacer.

11.7. De igual forma, en cuanto a los requisitos establecidos en los literales, c, d y e, (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, las fundamenta no en meras enunciaciones de principios, sino en un coherente, lógico y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente. En ese sentido, la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en el citado precedente.

11.8. En conclusión, este tribunal determina que la sentencia recurrida cumple con los requisitos que ha establecido en sus precedentes para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, por lo que, en la especie, estima que no se han producido las vulneraciones que alega la parte recurrente respecto al derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia y derecho de declarar, razón por la cual, procederá a rechazar el recurso por las motivaciones anteriormente expuestas.

11.9. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Sésar Ramón Alberto Tajada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 70, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Sésar Ramón Alberto Tajada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao, a la parte recurrida, Factoría Nueva S.A, y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Sésar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Js. Tejada Genao en contra de la Sentencia núm. 70, del 1 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

10.5. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.6. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.7. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.8. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

d. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

e. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y,

f. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

10.10. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la presente sentencia es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 10.11 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

10.11. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:

d. El reclamo esencial que hace el recurrente fue invocado formalmente en el proceso, particularmente en su recurso de casación, alegando que el derecho a declarar en juicio le fue desconocido en grado de apelación. No obstante, dicho alegato le fue rechazado por la sentencia recurrida. En ese sentido, dicho requisito se cumple, en tanto el recurrente le atribuye a dicha sentencia la reiteración de la vulneración a ese derecho, y además una motivación insuficiente.

e. El requisito contenido en el literal b), del artículo 53.3, también se cumple ya que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible ser recurrida judicialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El tercero de los requisitos también se cumple, ya que en la especie las alegadas violaciones que se invocan, como la violación del derecho de declarar en juicio y el deber de motivación de la decisión, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso - en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, en la medida que es el garante del debido proceso.

Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en sala, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario